

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 11 al 15 de marzo de 2019

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 12 DE MARZO DE 2019

Acción de inconstitucionalidad 8/2015

#CódigoDeJusticiaParaAdolescentesDeMichoacán
#ComisiónNacionalDeLosDerechosHumanos

El Tribunal Pleno de la SCJN continuó con el análisis de la acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, en la que solicitó la invalidez de varios artículos del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.

En relación con los artículos que prevén la medida de internamiento domiciliario, el Pleno declaró la invalidez del artículo 116, segundo párrafo, en la porción normativa que señala que *“La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio”*. Lo anterior, ya que se estimó que tal medida no debe confundirse con una de carácter punitiva, pues lo único que se busca es garantizar el bienestar y el futuro del adolescente para su reinserción social.

Por otro lado, se reconoció la validez del resto del contenido de ese artículo 116, así como la validez de lo previsto en el diverso artículo 117, en el que se prevé, entre otras cuestiones, que el Juez fijará la duración del internamiento domiciliario, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos, toda vez que el Pleno consideró que las reglas y principios ahí contemplados satisfacen las exigencias constitucionales.

Sobre los preceptos que regulan la medida de internamiento en tiempo libre, el Pleno declaró la invalidez del artículo 118, segundo párrafo, en la porción normativa que establece que *“La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y”*. Ello, por las mismas razones que en el apartado anterior.

En cuanto al tercer párrafo del mencionado artículo 118 que establece que, en lo posible, el juez tendrá en cuenta las obligaciones laborales y educativas del adolescente para determinar los periodos del internamiento, el Pleno declaró la invalidez de la porción normativa *“en lo posible”*, ya que los adolescentes tienen derecho a continuar su educación y formación profesional, por lo que el hecho de que el juez tome en cuenta tales aspectos, debe categorizarse como una conducta de carácter obligatorio, no como una permisón.

Por otro lado, se reconoció la validez del resto del contenido de dicho artículo, así como de lo establecido en los diversos 119 y 120, al estimar que esa medida de internamiento libre es de último recurso y ante condiciones que respeten los derechos de los adolescentes.

Asimismo, se reconoció la validez de los artículos 121 a 124, los cuales establecen la medida de internamiento permanente; del artículo 85, que prevé la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad; así como del artículo 8, fracción XIV, el cual señala la definición legal del concepto de víctima.

Finalmente, el Pleno declaró la invalidez del artículo 11, fracciones XIX y XX, en las cuales se prevé al aislamiento como medida disciplinaria. Lo anterior, al estimar que tal medida no es idónea para el régimen penal de justicia para adolescentes, sino que es contraria a los derechos a la dignidad humana, integridad física y mental, salud e interés superior del menor.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 12 DE MARZO DE 2019

Acción de inconstitucionalidad 101/2015 y sus acumuladas 102/2015 y 105/2015

#LeyDeDerechosHumanosdeQuerétaro
#AutonomíadelaDefensoríaDerechosHumanos

El Tribunal Pleno de la SCJN analizó las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la PGR, Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y CNDH, a través de las cuales impugnaron diversos artículos de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, pues consideraron, entre otras cuestiones, que se viola el principio de autonomía de la Defensoría de Derechos Humanos local al impedir a su Presidente remover libremente a su Secretario Ejecutivo concediendo toda decisión a la legislatura local, asimismo por violaciones al procedimiento legislativo para emitir la ley.

El Pleno desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos del 122 al 131 y se sobreseyó respecto de los artículos 5, 17, fracción II, 28, fracción X, 30, párrafo tercero, 33, párrafos primero y tercero, 35, 37, 48, 91, fracción I, 95, 116, 117, 121 y 131, fracciones II y VII, todos de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

Por otro lado, se reconoció la validez del proceso legislativo del que derivó la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

Finalmente, se declaró la invalidez de los artículos 33, párrafo segundo (que impide al Presidente de la Defensoría de Derechos Humanos de Querétaro remover a su Secretario Jurídico) y 106 de dicha ley (en el cual se establece la obligación de las autoridades responsables que no acepten las recomendaciones de la aludida Defensoría

de comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública del poder legislativo local), dado que violan lo estipulado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal referente a la autonomía de gestión y esquemas de facultades de la Defensoría de Derechos Humanos de Querétaro.

ASUNTO RESUELTO EL 14 DE MARZO DE 2019

Acción de inconstitucionalidad 117/2015

#DispensaDeNecropsia
#LeyOrgánicaFiscalíaGeneralOaxaca

El Tribunal Pleno de la SCJN resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por la PGR en la que reclamó la invalidez del artículo 10, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en el cual se establece que puede dispensarse la práctica de la necropsia cuando la muerte de la persona no sea constitutiva de delito y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó.

El Pleno señaló que dicho artículo, en la porción normativa que dispone “y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó” es inválida por presentar un vicio competencial, ya que invade la esfera de atribuciones exclusivas del Congreso de la Unión, toda vez que la regulación de la materia procesal penal es una facultad de la Federación. Asimismo, se indicó que la aludida dispensa para practicar una necropsia a fin de diagnosticar las razones que causaron el deceso de una persona, así como las diligencias que están obligadas a realizar las autoridades en materia de levantamiento e identificación de cadáveres, incluso están contempladas en el artículo 271 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PRIMERA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 13 DE MARZO DE 2019

Amparo directo en revisión 8045/2018

#DerechoALaPropiedad
#PrescripciónPositiva

La Primera Sala de la SCJN resolvió un asunto en el que analizó si la figura de prescripción positiva, también denominada prescripción adquisitiva o usucapión (medio de adquirir el derecho real de propiedad, mediante su posesión pacífica, continua, pública y en concepto de propietario, por el tiempo que establezca la ley aplicable), prevista en los artículos 1039, 1246, 1247 y 1248 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, vulnera el derecho a la propiedad respecto de inmuebles, reconocido en el artículo 27 constitucional.

Al respecto, la Primera Sala consideró que dicha figura resulta constitucional, pues se trata de un mecanismo legal encaminado a resolver conflictos entre las partes derivados de la posesión de los bienes inmuebles, cuando existe un propietario que no ejerce materialmente las facultades normativas de su derecho de propiedad por un lapso prolongado, ni ejecuta actos para recuperar su posesión, y existe, por otra parte, un poseedor que ejerce tales facultades considerándose propietario por alguna causa, siendo que ante ello el Estado, a través de la ley y cumplidos ciertos requisitos, procura que la propiedad se consolide en favor de quien ha venido poseyendo los bienes en forma efectiva, con la finalidad de dar seguridad jurídica a los derechos sobre los bienes inmuebles.

PRIMERA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 13 DE MARZO DE 2019

Amparo en revisión 1368/2015

#EstadoDeInterdicción

#DerechosDePersonasConDiscapacidad

La Primera Sala de la SCJN analizó asunto en el que determinó conceder la protección constitucional a una persona declarada en estado de interdicción, a fin de que se desincorporaran de su esfera jurídica los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los cuales establecen dicha figura -estado de interdicción-, que implica que las decisiones sobre los derechos de una persona con discapacidad sean tomadas por su tutor, sin prever algún tipo de graduación respecto a la discapacidad de cada individuo.

La Sala concluyó que esa figura es incompatible con los artículos 1º constitucional y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que:

- a) Viola el derecho a la igualdad y no discriminación;
- b) Es una medida restrictiva al derecho a la capacidad jurídica, la cual es un atributo de todas las personas que implica la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones, así como de ejercerlos;
- c) Es una medida que impide llevar actos para los que se tiene capacidad natural;
- d) No es acorde con el derecho a tener una vida independiente y a ser incluido en la sociedad; y
- e) Promueve estereotipos que tienden a la discriminación.

Así se indicó que, atendiendo al modelo social establecido en la citada Convención, es obligación del Estado implementar ajustes razonables y establecer salvaguardias para que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones que las demás, lo que en el caso concreto, se tradujo en ordenar al Juzgado de Distrito que emita una nueva resolución en lenguaje comprensible para que la quejosa pueda comprender las consecuencias de nombrar a una persona que le asista, así como de modificar tal nombramiento en cualquier momento si así lo desea.

SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 13 DE MARZO DE 2019

Contradicción de tesis 378/2018

#RéplicaEnJuicioLaboral

#EtapaDeDemandaYExcepciones

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un asunto en el que dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios distintos en torno a la posibilidad de introducir modificaciones relevantes a la demanda laboral a través de la figura procesal de la réplica.

Al respecto, la Segunda Sala señaló que conforme al artículo 878, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, en la etapa de demanda y excepciones, después de que el demandado da contestación a la demanda ratificada o

modificada, las partes pueden replicar y contrarreplicar por una sola ocasión; no obstante, ello no implica que a través de dichas figuras procesales estén en posibilidad de variar sustancialmente el contenido de la demanda y sus modificaciones o aclaraciones y la contestación a las mismas, ya que si bien se trata de alegaciones que las partes pueden reproducir en la etapa de demanda y excepciones, éstas tienen como fin precisar los alcances de la litis fijada, no así modificar la materia del juicio, pues esta quedó establecida previamente a través de las pretensiones y defensas deducidas con la demanda, ratificada, aclarada o modificada y su contestación respectiva.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección de Normatividad y Crónicas

Tel. 4113-1000 Ext. 4028, 4179 y 4168

Visite los micrositos

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/>